

MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT

Por acuerdo Nro. 8, que consta en el artículo 1°, capítulo 4°, del acta de la sesión ordinaria Nro. 199-2014, del 20 de enero de 2014, de conformidad con lo que establecen los artículos 4, inciso a), 13 incisos c) y e); y 43 del Código Municipal, Ley número 7794; así como el artículo 170 de la Constitución Política, el Concejo de Curridabat, dispuso aprobar el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE PÓLVORA, FUEGOS ARTIFICIALES Y MATERIALES PIROTÉCNICOS AUTORIZADOS EN EL CANTÓN DE CURRIDABAT

(Consulta pública: La Gaceta Nro.225 del 21 de noviembre de 2013. Segunda publicación:
La Gaceta Nro. 55 del 19 de marzo de 2014)

Artículo 1°.—Todo interesado sea persona física o jurídica debe presentar formalmente por escrito la solicitud de autorización para la venta de pólvora, fuegos artificiales o materiales pirotécnicos autorizados, para tal efecto debe aportar y haber cumplido con lo que establecen los Decretos Ejecutivos N° 32852-S, "Requisitos y Procedimientos para el Otorgamiento de las Autorizaciones Sanitarias por parte del Ministerio de Salud para la Actividad Pirotécnica", y N°37985-SP, "Reglamento a la Ley de Armas y Explosivos", así como la especificaciones técnicas del denominado "Manual de Disposiciones Generales sobre Seguridad Humana y Protección contra Incendios Versión 2013" emanado del Benemérito Cuerpo de Bomberos. La normativa señalada es parte integral del presente reglamento.

Artículo 2°.— El interesado de obtener la licencia debe aportar con su solicitud:

- a) Fotocopia de la cédula de identidad del solicitante o representante legal, en éste último caso deberá venir acompañado de certificación de personería un no más de sesenta días de expedida, ya sea por Notario Público o Registro Nacional. Una vez cotejados los originales con las copias le serán devueltos aquellos al solicitante.
- b) En caso de no ser el inmueble, en donde se almacenará y comercializará los elementos objeto de ésta reglamentación, propiedad del solicitante, deberá presentar autorización autenticada del propietario del fundo, para que en el mismo se pueda realizar tal actividad.
- c) Permiso Sanitario de Funcionamiento del Ministerio de Salud Pública. el cual debe indicar que es para la venta de artículos explosivos, de pirotecnia o sus aditamentos.
- d) Permiso de la Dirección de Armas y Explosivos del Ministerio de Seguridad Pública.
- e) Declaración Jurada en la cual se indique que durante todo el tiempo que el local se mantenga abierto se contará con al menos un trabajador que cuente con la certificación sanitaria que se indica en el artículo 32 de los Requisitos y Procedimientos para el Otorgamiento de las Autorizaciones Sanitarias por parte del Ministerio de Salud para la Actividad Pirotécnica.

- f) Certificación emitida por la Unidad de Ingeniería de Bomberos del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica en donde se indique que fue hecha Evaluación de Riesgos en el local de conformidad con el Manual de Disposiciones Generales sobre Seguridad Humana y Protección contra Incendios Versión 2013, y que el mismo cuenta con medidas de seguridad suficientes para el almacenaje y venta al menudeo de pólvora, fuegos artificiales y materiales pirotécnicos autorizados.
- g) Certificación de estar al día con las obligaciones con la Seguridad Social, tanto de la Caja Costarricense del Seguro Social, como del Fondo de Asignaciones Familiares FODESAF.
- h) Pólizas de Riesgos y Responsabilidad Civil emitidas por alguna de las empresas comercializadoras de seguros autorizadas por la SUGESE, en la cual se haga especial énfasis en materia del almacenaje y comercialización de pólvora, fuegos artificiales y materiales pirotécnicos autorizados.
- i) Declaración Jurada donde se indique que se exonera a la Municipalidad de Curridabat de cualquier eventualidad que se pueda presentar en dicho negocio por la venta y comercialización de la pólvora, fuegos artificiales y materiales pirotécnicos autorizados, en lo que se refiere a daños a terceros, penal, civil y administrativo, así como la obligación de asumir la totalidad de los daños y perjuicios indicados, por todo el tiempo de vigencia de la licencia.

Artículo 3°.—Queda prohibida la venta de pólvora a personas menores de 18 años, sin excepción. El comerciante velará por el cumplimiento de esta disposición realizando la venta previa presentación por parte del comprador de la cédula de identificación en el caso de nacionales, y de la cédula de residencia o pasaporte, en cuanto a habitantes extranjeros.

Artículo 4°.---El comercio autorizado deberá contar con un Registro de Venta de Pólvora, Fuegos Artificiales y Materiales Pirotécnicos Autorizados, en formato físico en el cual se deberán consignar al menos, la hora y fecha de la venta, el nombre del comprador con su número de identificación, y el nombre y número de identificación del trabajador o dependiente del comercio autorizado que cuente con la certificación ordenada por el inciso c) del artículo 2° de éste Reglamento. Este Registro deberá estar siempre a disposición de los Inspectores de la Municipalidad.

Artículo 5°.---Queda prohibida en forma ambulante y en puestos estacionarios ubicados sobre la vía pública, los espacios abiertos al público tales como parques y plazas la venta de pólvora menuda.

Artículo 6°—El lugar o local comercial donde se va instalar el puesto de venta de pólvora menuda debe ubicarse a una distancia no menor de cien (100) metros de otro puesto de venta de pólvora. Ni a menos cien (100) metros a la redonda a linderos de estaciones gasolineras, plantas de llenado gas de petróleo licuado (GLP, LPG), fábricas, o bodegas o comercio de agroquímicos, químicos o materiales inflamables. No podrá ubicarse tampoco frente a carreteras nacionales cuyo movimiento vehicular o peatonal sea

masivo, y especialmente en donde se de circulación diaria o continua de vehículos que transporten ya sea, agroquímicos, químicos, combustibles, gas licuado (GLP, LPG) o materiales de alta inflamabilidad.

Artículo 7°.---La Municipalidad a través de la Fuerza Pública, Inspectores Municipales, están obligados de realizar inspecciones de rutina con el fin de verificar el buen cumplimiento del presente Reglamento, quedando facultados para realizar el cierre temporal del local comercial que incumpla con la misma de acuerdo a la legislación vigente para este efecto, pero solamente en cuanto al almacenaje y venta de.

Artículo 8°.---Las patentes temporales tendrán una vigencia del 1° de noviembre al 31 de enero del año inmediato siguiente. Por su parte las patentes permanentes deberán ser renovadas cada seis meses, para lo cual deberán completar únicamente los requisitos de los incisos c), d), e), f), g) y h), del artículo 2° de éste Reglamento.

Artículo 9°.---El monto que se cobrará por concepto de Impuesto de Patentes provisional para la venta de pólvora se realizará de oficio de acuerdo al Ley de Patentes del Ayuntamiento. En cuanto a las permanentes se aplicará según el volumen de ventas de conformidad con el mismo cuerpo normativo.

Curridabat, 29 de octubre de 2013. Allan Sevilla Mora, Secretario.